

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, estan sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2.000 rs., y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento, en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley, y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del Gefe político, y tambien bajo de ella, y la de los gefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oír al ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al Gefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Expresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del Gefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Además, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas, y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el Gefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este exámen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omision, dará cuenta inmediatamente al Gefe político. Despues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el Gefe político, de oficio ó á peticion de parte.

CAPITULO SEPTIMO.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotacion, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.^a El interesado lo pondrá en conocimiento del Gefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.^a El Gefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado.

3.^a En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que expresa el párrafo 1.^o

4.^a Si no resultaren estos verificados, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explotador; si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.^a En seguida dispondrá el Gefe político que se anuncie el abandono en el *Boletin oficial*, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de 400 á 2.000 rs., y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denunciado de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del Gefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso,

dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo 3.º del art. 99. y por el informe que dé el ingeniero, hará la declaración oficial de abandono, exigiendo al que la hizo la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

(Se continuará.)

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

QUINTAS.

Real decreto.

Se concede á las tropas de los ejércitos de Cataluña, Valencia, Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas, el abono para cumplir el tiempo de su empeño, de una mitad mas del de servicio en que cada individuo haya estado en las operaciones de la última guerra civil.

En la Gaceta de Madrid del 10 del actual, se hallan insertos el Real decreto y exposicion que siguen:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.»

«Señora: El mérito contraído por las tropas de los ejércitos de Cataluña, Valencia, Aragon, Navarra y provincias Vascongadas en la última campaña mereció de la bondad de V. M. su Real aprobacion y aprecio. En consecuencia corresponde al Gobierno el proponer á V. M. los medios de satisfacer su maternal y vehemente deseo de recompensar aquel mérito. Una disposicion, Señora, que anticipe á los individuos el regreso á los hogares, al mismo tiempo que á ellos los beneficia, derrama el placer en sus familias, y devuelve á las artes y agricultura sus brazos que les llevó la obligacion de contribuir á la defensa del Trono y de las leyes. Será pues una recompensa digna del magnánimo corazón de V. M. En tal concepto, conforme á lo acordado en Consejo de Ministros, me cabe la honra, Señora, de someter á la Real aprobacion de V. M., en este día señalado, tan grato por todos títulos á los españoles, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Figueras.»

«REAL DECRETO.»

«Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á los individuos de la clase de tropa de todos los cuerpos del ejército que sirven en Cataluña, Valencia, Aragon, Navarra y provincias Vascongadas por el valor, fidelidad y disciplina que han observado durante la última campaña, tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A las clases de tropa de los cuerpos expresados se abonará, para cumplir el tiempo de su empeño, una mitad más del de servicio en que cada individuo respectivamente haya estado en operaciones dentro del período de 29 de Febrero de 1848, en que empezó de nuevo la guerra civil en Cataluña, hasta el 14 de Mayo del corriente año, en que el Capitan general de aquel distrito dió parte de su completa pacificacion.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 13 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

Real orden.

Autorizando la publicacion de la Guia del estado Eclesiástico de España, correspondiente al año de 1850.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del corriente mes, está inserta la siguiente Real orden:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.»

Real orden.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Primitivo Fuentes, vecino de esta corte y editor de varias obras

religiosas, para que redacte y publique la *Guia del estado eclesiástico de España*, correspondiente al año próximo de 1850, sometiéndola previamente á la revision y aprobacion del Ministerio de mi cargo. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se inserte esta Real determinacion en la *Gaceta*, á fin de que las Autoridades eclesiásticas á quienes el enunciado editor creyere preciso recurrir, dirijan al mismo con oportunidad los datos oficiales indispensables para llevar á efecto la redaccion de la mencionada Guia de 1850 con la debida exactitud. Madrid 7 de Octubre de 1847.—Arrazola.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 10 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

Real orden.

Dictando varias disposiciones para que los alumnos de las universidades é Institutos de 2.ª enseñanza adquieran los libros de texto autorizados por el Gobierno.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del corriente mes se halla inserta la Real orden que sigue:

«MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.»

Instruccion pública.—Negociado 1.º=Circular.

«No debiendo tolerarse que por descuido ó negligencia deje de cumplirse en todas sus partes la obligacion que impone á los alumnos el art. 225 del reglamento de comprar los libros que sirven de texto para las asignaturas que esten estudiando, porque ademas del poco fruto que puede esperarse, si carecen de ellos, de las explicaciones del catedrático, conviene que vayan reuniendo cuando menos los libros mas necesarios para que luego les sirvan de guia en el ejercicio de sus profesiones respectivas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que para cumplir lo mandado en el art. 225 ya citado, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todo alumno tiene la obligacion de comprar los libros de texto que de entre los comprendidos en las listas publicadas por el Gobierno señalen los profesores para las varias asignaturas que aquellos hayan de cursar.

2.ª En el preciso término de ocho dias de su asistencia á cátedra, el alumno presentará al profesor su libro de texto, en cuya portada escribirá el catedrático, de su propio puño y letra, el nombre del establecimiento, el año del curso, el nombre del alumno y el número que este tiene en la lista, firmando en seguida con su firma entera.

3.ª El profesor exigirá cada dos meses á todos los alumnos de su clase la presentacion de sus libros de texto. Al que no lo tuviere se le concederán ocho dias de término para adquirirlo, y de no hacerlo se le borrará de la matrícula, dándose los correspondientes avisos al Rector ó Director del establecimiento y al padre ó encargado del alumno.

4.ª Debiendo todo alumno conservar sus libros de texto para formar su correspondiente biblioteca y repasar los estudios hechos, á fin de presentarse con la preparacion debida en los diferentes ejercicios que ha de tener durante su carrera, se prohíbe que el libro que hubiere servido á un cursante se traspase á otro, aunque fuere hermano ó pariente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, debiendo leerse esta orden en las aulas para que llegue á conocimiento de todos los cursantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1849.—Seijas.—A los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos.

Cuya superior disposicion se hace pública para conocimiento de quien corresponda. Segovia 10 de Octubre 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Concluye la circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

Art. 37. En las capitales de provincia, las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados, y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. Los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion despues de aprobada por el Intendente la clasificacion del respectivo gremio, solo pagarán la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir; pero pagarán la cuota entera si la industria ó profesion no es de las que deben agremiarse con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 de esta ley.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda. La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados; pero en uno y otro caso continuará durante el año sin alteracion la clasificacion hecha, aplicando al fondo supletorio ó supliendo de él las diferencias que resulten.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo inscrito ó que se inscriba en una matrícula, ya sea de la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese la clase y categoría en que se halla; su domicilio, y cuota que debe pagar.

Estos certificados serán extendidos en papel del sello 4.º mayor en formularios impresos por cuenta de la Administracion, y firmados por el gefe de esta para los contribuyentes de la capital de la provincia, y por los Alcaldes para los de los demas pueblos. Cada contribuyente podrá exigir además un duplicado ó triplicado, pagando en este solo caso por cada ejemplar cuatro reales.

Estos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos, siempre que no varíen de industria, en cuyo caso tienen obligacion de proveerse de nuevo certificado.

Art. 44. Ninguno de los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezca del certificado de matrícula, podrá ejercer su industria ó profesion mientras no se halle provisto de este documento, quedando obligados á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estará mientras no varíe de ella esceptuado de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado sí á presentarle anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en el que continúa ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se le asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria y profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa general número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula ó de inscripcion en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa una cantidad que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la que le haya correspondido segun tarifa, y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar además la cuota que le estuviere señalada para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exaccion.

No comprende esta disposicion á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la anotacion prevenida en el artículo 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matrícula debe regir.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será igualmente multado en una cantidad que no baje tampoco del duplo ni exceda del cuádruplo de la defraudada, ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio, hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los expidió para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 49. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto a la contribucion industrial, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva, el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Alcalde, Ayuntamiento, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia, sufrirá además la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de la presente ley.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas núms. 1.º, 2.º y 3.º y la tabla de exenciones núm. 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá inmediatamente; dando V. aviso del recibo á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se publique nuevamente en el Boletín oficial de esta provincia con el deseo de evitar, por una parte las penas en que inexorablemente incurrirán los infractores de la ley; y por otra, el hacer mas inadmisibile todo pretesto de su ignorancia, por mas que desde luego lo es ya en la actualidad, sin que se considere este nuevo aviso sino como una prueba de mis intenciones favor de mis administrados. Segovia 16 de Julio de 1849. — Vicente García Gonzalez.

(Se continuará.)

Observando esta Intendencia que los Ayuntamientos que abajo se expresan, han dejado de cumplir la circular de esta Intendencia del 15 de Setiembre último, inserta en el Boletín número 111, en que se mandó remitir la propuesta correspondiente á fin de que se nombrase los peritos repartidores para el próximo año de 1850, les prevengo por medio de la presente circular, que si no lo verifican en el término de quince días, contados desde esta fecha, me veré en la necesidad de disponer que un veredero con las dietas correspondientes, pase á dichos pueblos á recojer la indicada propuesta. Segovia 23 de Octubre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Insértese.—Reguera.

Arroyo de Cuellar.	Yanguas.
San Martín y Mudrian,	Sauquillo
Fuentepiñel.	Madrona.
Fuentidneña.	Valverde.
Sacramenia.	Espirido.
Lastras de Cuellar.	Gallegos.
Melque.	Cerezo de Arriba.
Villoslada.	Castillejo.
Tolocirio.	Duraton.
Aldehorno.	Ventosilla.
Cascajares	Duruelo.
Valdevarnés.	Turrubuelo.
Zamarramala.	Castrillo.
Huertos.	

Con esta fecha he dispuesto que en lo sucesivo los comisionados de apremio no transcriban sus facultades á ninguna otra persona; y á fin de que no se abuse por parte de dichos comisionados en este servicio, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que siempre que se presenten á obtener su cumplimiento en los despachos, hagan identificar su persona comprobando la firma con la que llevará dicho despacho, y que si despues llegase á noticia de los mismos, que otro y no él actúa ó sigue las diligencias egecutivas sin mi autorizacion, procederán á su detención poniéndolo á disposicion de mi autoridad para el castigo correspondiente.—Segovia 23 de Octubre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Insértese.—Reguera.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de censos.

En la cantidad de 123100 rs. ha sido capitalizado un censo perpétuo, procedente de los religiosos Dominicos de Santa María de Nieva, que paga el concejo de dicha villa.

En la de 666 rs., 22 mrs., 2 tercios, lo ha sido otro de igual clase y procedencia que el anterior, que pagan Antonio Ramon y consortes, vecinos de Santa María de Nieva.

En la de 2400 rs. lo ha sido otro de igual clase y procedencia, que paga José Diaz Fraile, vecino de S.^a María de Nieva.

A la de 500 asciende el capital de otro al quitar, que paga Fausto Cedrian, vecino de Santa María de Nieva, y de la misma procedencia que los anteriores.

A la de 400 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia, que paga José Gonzalez Parra, vecino de Santa María de Nieva.

A la de 400 rs. asciende el de otro de la misma clase y procedencia, que paga Laureana Galan, vecina de dicha villa.

A la de 450 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia, que paga Manuel Llorente, vecino de dicha villa.

A la de 300 rs. asciende el de otro de la misma clase y procedencia que los anteriores, que paga Felipe Pozo, vecino de dicha villa de Santa María de Nieva.

A la de 200 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia, que pagan Francisco y Juana Alvarez, vecinos de dicha villa.

A la de 300 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia, que paga Manuel de la Sierra, vecino de la citada villa.

A la de 300 rs. asciende el de otro de la misma clase y procedencia, que pagan Bernabé García y Manuel Belasco vecinos de dicha villa.

A la de 300 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia que paga Juan Agudo y compañeros, vecinos de la expresada villa.

A la de 1210 rs. asciende el de otro de la misma clase y procedencia, que paga Andres Roldan, vecino de dicha villa.

A la de 600 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia, que paga Gregorio Benito y compañeros, vecinos de Pinilla y Pascuales.

A la de 1500 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia, que paga Francisco Bartolomé, vecino de Miguel Ibañez.

A la de 2500 rs. asciende el de otro de igual clase y procedencia, que paga el concejo de Paradinas.

A la de 1650 rs. asciende el capital de otro de la misma clase y procedencia que los anteriores, que paga Antonio Domingo, vecino de Juarros de Voltoya. Segovia 20 de Octubre de 1849.—P. A., Manuel Beladiez.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Madrid.

Debiendo procederse el día 15 del próximo Noviembre y hora de la una, á la adjudicacion en pública subasta de la impresion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del Boletín oficial de ella, por tiempo de seis años, á contar desde 1.^o de Enero de 1850 hasta 31 de Diciembre de 1855, con arreglo á la Real orden del 9 de Diciembre de 1843 y demas que rigen en la materia, he dispuesto anunciarlo en este periódico para que desde esta fecha puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones hasta el día 14 del precitado mes de Noviembre, bajo las condiciones que desde esta fecha estan de manifiesto en la Secretaría. Madrid 8 de Octubre de 1849.—D. O. de S. E., Baltasar Anduaga y Espinosa, Secretario.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Veganzones.

En el día 12 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se rematan en el sitio de la plaza de la constitucion de esta villa, las maderas sobrantes de la ejecucion de la obra de la casa de Ayuntamiento, que son: medias varas, pies y cuartos y terciás. El Presidente de Ayuntamiento, Vicente García.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CLERO,

periódico religioso, político y literario.

Se suscribe en la imprenta de los Sobrinos de Espinosa, 2 8 rs. al mes por *El Clero* y la *Gestion eclesiástica*, y á 6 por solo *El Clero*.

Se permite la insercion.